

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/115/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: NO HAY.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/115/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de quienes reclama la *“La resolución dictada el 27 de febrero de 2024, dentro del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/026/2023...”* (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto que las cosas se mantuvieran en el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por autos de cinco y siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, y por hechas sus manifestaciones, no así respecto de la contestación de demanda de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, lo anterior, toda vez que no lo hizo valer dentro del término establecido para tal efecto.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

En auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó

abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Mediante auto de veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora, y toda vez que ciertas documentales no eran del conocimiento de las autoridades demandadas, se ordenó dar vista por el término de tres días, para que manifestaran lo que conforme a su derecho correspondía; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ratificó las pruebas que a su parte corresponden, contrario a las las autoridades responsables CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, mismas que no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con

posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado procesal de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no así de la actora, ni las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE

INVESTIGACIÓN CRIMINAL, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 196. *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción*

inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los ministerios públicos, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Agente de Investigación Criminal, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es Agente de Investigación Criminal, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/026/2023, en la cual se le impuso al actor la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la **resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2023.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2023, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 119-499)

Documental de la que se desprende que, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2023, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con cargo de Agente de Investigación Criminal, en la cual se le impuso la **destitución de su empleo, cargo o comisión**.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS,

DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo**

impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; no dictaron la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/026/2023, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELO, por ende, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por su parte, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por medio de sus integrantes, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, alegando que se actualizaba la misma, toda vez que se encontraba un recurso pendiente de resolver contra esa resolución.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Porque de las mismas documentales exhibidas por las demandadas, se aprecia que con fecha trece de junio de dos

mil veinticuatro, el actor [REDACTED], ratificó el desistimiento respecto del recurso de revocación interpuesto contra la resolución dictada en el procedimiento administrativo VGyAI/DC/026/2023; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 653).

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo este tenor, resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el argumento hecho valer por el actor, en el sentido que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es incompetente para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Agrega el actor que, por una parte, se establece que el procedimiento disciplinario se instruirá conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero también hace alusión a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Además, señala que la indeterminación de la Ley aplicable en el Informe de Presunta Responsabilidad le dejó en estado de indefensión, pues, por una parte, se refirió que el procedimiento se seguirá conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por otra, la autoridad que le sancionó lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, quien resulta incompetente para resolver los procedimientos instrumentados conforme a la norma citada.

Ahora bien, esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en las copias certificadas que contienen el inicio de la investigación, el procedimiento de responsabilidades administrativas y el acto impugnado, se desprende que, se utilizaron como sustento entre otras normas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y su Reglamento, así como que se aplicó lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; sin embargo, su instrumentación se deformó para terminar ajustándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se considera violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica del demandante

En efecto, una vez analizada la resolución impugnada, este órgano colegiado advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA...

De conformidad a lo dispuesto por los artículos, 103, 104, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos...y artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos... artículo 3 fracción IV, 115, 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Consejo de Honor y

Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano colegiado disciplinario, tiene competencia para conocer y resolver de las probables faltas administrativas, atribuidas a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

7.- PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. – Este honorable Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en términos del considerando primero de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 111, 112, 113, 114, 115, 116, y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

SEGUNDO. – SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento al Administrativo VGyAI/DC/026/2023, para los efectos de que imponga al servidor público [REDACTED] en su carácter de Agente de Investigación Criminal con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas una **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en término de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.”

Del citado contenido, se desprende que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, impuso a [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo, prevista fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aún y cuando este carece de competencia para aplicar la citada ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ello es así, porque conforme a los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, textualmente indican:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; ...*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

- II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*
- III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora,*

en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, será autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las

regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;*
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y*
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.”*

De ahí, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea de orden público y de observancia general en toda la República, teniendo por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, estableciendo los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, así como las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Dicha competencia se fija a favor de las siguientes autoridades:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen

establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus Consejos de la Judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley

Sin que, de lo anterior, se ubique a los Consejos de Honor y Justicia, por ello, **es incuestionable que éste resulta ser incompetente para imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Sin que pase desapercibido por este Tribunal, que los artículos 102 y 110¹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos

¹ Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna

de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cuya conclusión someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya la propuesta de sanción correspondiente, sin embargo, se estima que dichos preceptos no resultan aplicables, toda vez que el legislador morelense carece de facultades para alterar, adicionar o variar lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para inferir lo expuesto es importante resaltar que este Tribunal se encuentra constreñido a la inaplicación de las normas que contravengan la carta magna mediante un control difuso de la constitucionalidad, pues acorde con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que, se advierte que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la

disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Por ello, en el juicio contencioso administrativo en que la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer el control difuso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las

controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos

de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Precisado el contexto, como se adelantó, los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, altera el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contravención a la Constitución Federal, pues el congresista morelense carecía de facultades para legislar en ese ámbito.

En efecto, la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, toda vez que en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones,

las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, en los artículos transitorios de la aludida reforma se estableció una mecánica transicional, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

Conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente “[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y

los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.”

Fue así que, en cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

De esta manera, se explica la naturaleza del Sistema Nacional Anticorrupción, donde constitucionalmente se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión, para legislar entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Por ende, el legislador morelense no estaba facultado para modificar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, el acto impugnado emitido por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **resultó ilegal debido a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Ya que de conformidad con el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde a los órganos internos de control, sin embargo, debidamente delimitada en su estructura y competencias, como autoridades investigadoras y resolutoras; en consecuencia, apreciándose que en el caso, el procedimiento lo instruyó el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía, sin constar su actuación como autoridad investigadora y la participación de una resolutora, es lo que hace inconducente una reposición del procedimiento, pues éste carece de la debida instrumentación legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I y II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2023, instruido contra [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y al encontrar su origen en actos viciados, por lo que las autoridades demandadas deberán realizar lo siguiente:

1. Emitir un acuerdo en el que deje sin efecto legal alguno la destitución del empleo, cargo o comisión del actor.
2. Proceda a inscribir la presente resolución en el expediente laboral del promovente [REDACTED]
3. Proceda a inscribir la presente resolución en los Registros Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

Cumplimiento que tendrán que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo exhibir ante la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. SUSPENSIÓN

En el presente juicio, fue concedida la suspensión por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

En este orden de ideas, resulta necesario abundar sobre la figura de la suspensión y su distinción particular en el caso que nos ocupa; esto al ser el actor un Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que pudiera generar a simple vista, una confusión

² IUS Registro No. 172,605.

o contradicción a lo dispuesto por el artículo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la reincorporación de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales; sin embargo no existe tal contravención al precepto constitucional referido, como a continuación se explica:

En primer término, se expone de manera general, la prohibición respecto la reincorporación de los servidores públicos antes aludida, para más adelante explicar de manera particular, las características especiales que distinguen precisamente, esa generalidad con la particularidad del presente asunto.

Así, efectivamente, respecto de los miembros de seguridad pública, la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley en términos del *artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización

y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.³

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en

³Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Por su parte, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece:

“**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

De lo anterior resulta inconcuso, que como se dijo, existe una prohibición constitucional para la reinstalación o reincorporación de los miembros de seguridad pública; por tanto, si una **autoridad competente inicia un procedimiento de responsabilidad conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas** y concluye con una **sanción que destituye al elemento de seguridad,**

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la consecuencia lógica en términos de lo hasta aquí analizado, sería que este elemento no pueda ser reincorporado; sin embargo, ahora se explica la particularidad del caso que nos ocupa, y para ello, lo primero que tendríamos que plantearnos es: ¿Qué pasa si una autoridad que no es competente para iniciar un procedimiento en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo inicia?; y ¿Qué pasa si otra autoridad incompetente, en ese procedimiento sanciona al elementos con una destitución?; ¿Se le estaría dejando en estado de indefensión, si no hubiera una suspensión? Esto en el entendido de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas; y no a un Consejo de Honor y Justicia.

Pues bien, planteados estos cuestionamientos, tenemos que en el caso concreto, tal como fue establecido en la presente sentencia, fue justo lo que ocurrió. Una autoridad que no es competente para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, lo inició (Agente del Ministerio Público Visitador); y otra autoridad que tampoco es competente para sancionar en términos de la referida Ley General, lo hizo (Consejo de Honor y Justicia). Así, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos impuso al actor una sanción de destitución con

⁴ **Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción III de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Por tanto, existe una marcada violación al derecho del hoy demandante.

En adición a lo anterior, se debe hacer mención que es un hecho notorio para este Pleno, que en anteriores ocasiones se han resuelto de igual manera (declarando la nulidad) diversos juicios en contra de autoridades de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en donde un procedimiento de responsabilidad administrativa, es iniciado por una autoridad incompetente para aplicar la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y concluye con una sanción, igualmente emitida por una autoridad incompetente para aplicar esta Ley.

Por tanto, resulta evidente, que, si un procedimiento de responsabilidad administrativa es iniciado por una autoridad que no es competente para aplicar la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, esto derivará indefectiblemente en una nulidad lisa y llana.

Así, en líneas anteriores se analizó, que si una autoridad competente inicia un procedimiento de responsabilidad conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y concluye con una sanción que destituye al elemento de seguridad, la consecuencia lógica en términos de lo hasta aquí analizado, sería que este elemento no pueda ser reincorporado; sin embargo, la distinción particular analizada en este capítulo, es que el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido al C. [REDACTED], en términos de la Ley General, fue iniciado por una autoridad incompetente como lo fue un Agente del Ministerio Público Visitador

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que hizo procedente se otorgara la suspensión.

Por todo lo anterior, se concluye que el hecho de haberse concedido la suspensión en el presente juicio, no contraviene lo dispuesto por la Constitución; y por el contrario, protege el derecho de una persona de conservar su cargo mientras dure la suspensión, en el entendido que existen los antecedentes y elementos para determinar, que de no hacerlo así, se estaría violentando de manera irreparable su derecho a continuar desempeñando una función en una institución de seguridad pública, sin que lo anterior implique de ninguna manera una reincorporación en su cargo.

Situación que sería totalmente distinta, en caso de haberse iniciado el procedimiento por una autoridad competente, lo que implicaría necesariamente que dicho procedimiento se encontraría sub júdice a la legalidad o ilegalidad que se pronuncie (por una autoridad también competente) en la resolución respectiva. Escenario diferente al que aquí se tiene. Por todo ello es que, favoreciendo la protección la protección más amplia de los derechos humanos del actor y al no contravenir precepto legal alguno, se encuentra justificada la suspensión otorgada.

Así las cosas, al haber declarado la nulidad del acto aquí impugnado, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2023, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO. - Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **diez días** contados a partir de que la presente cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Tercera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

SEXTO. – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/115/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/115/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente VGyAI/DC/026/2023, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁵ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control

Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, dispositivo en el que se establece la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, misma que corresponde a los órganos internos de control, delimitando su estructura y competencias, como lo son las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras.

Así se aprecia, que en el caso que nos ocupa, el procedimiento fue instruido por la **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como autoridad

correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

investigadora y substanciadora; y aún en el curso del procedimiento, fue quien propuso la sanción a imponer, invistiéndose el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado en autoridad resolutora, como se señala a continuación:

La LGRA en su Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Acuerdo dentro del procedimiento administrativo	Autoridad que realizó las actuaciones.
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;	VGyAI/DC/026/2023 En fecha 15 de septiembre del 2021, se ordena incoar investigación en contra del servidor público Lic. [REDACTED] En fecha 19 de septiembre del 2023, se presenta el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] Realizándose en diversas fechas actuaciones como autoridad investigadora.	Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades	VGyAI/DC/026/2023 El día 22 de septiembre del 2023, se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.	Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad Substanciadora Adscrita a la Visitaduría General y Asuntos Internos, con conocimiento del Lic. [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

	Justicia de la Fiscalía General del Estado, consistente en la destitución del cargo.	
--	--	--

De lo anterior se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, impuso a [REDACTED] una sanción de destitución del cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es imperativo precisar que los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, carecen de competencia para aplicar la citada ley, esto en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se traduce en una violación grave a la instrumentación de los procedimientos disciplinarios o sancionatorios, dado que la Visitaduría General y el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, no cuentan con facultades para instruir un procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en los artículos 3 y 6, fracción I, primer y segundo párrafo del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que fue publicado el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el



periódico oficial "Tierra y Libertad" 5712, mismo que a su letra dice:

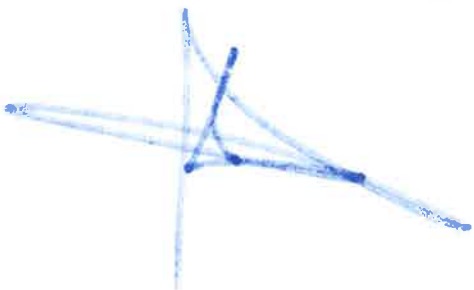
"ARTÍCULO 3.- El Órgano Interno de Control es el Órgano Fiscalizador de la Fiscalía General como Órgano Constitucional Autónomo y contará con las obligaciones y facultades que determinen las normas aplicables; será competente para investigar, substanciar y resolver el PRA respecto de la posible existencia de conductas u omisiones desplegadas en ejercicio de sus funciones por todos los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General, así como a los particulares vinculados, que constituyan faltas administrativas calificadas como no graves, en su caso, respecto de las faltas administrativas consideradas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; razón de ello serán sujetos a la aplicación del presente Reglamento, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General, que se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley; los sujetos anteriores deberán actuar con estricto apego al Código de Ética que emita el Órgano Interno de Control por lo que cualquier incumplimiento constituirá una falta administrativa no grave en términos de la Ley General."

"ARTÍCULO 6.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el presente Reglamento:

I. El Órgano Interno de Control.

Para los actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los PRA en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y el Código de Ética.

En la hipótesis de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y Código de Ética"



Conforme a los dispositivos transcritos en párrafos que anteceden, se advierte que la autoridad competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa tratándose de faltas no graves y para imponer alguna sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**.

Aunado a lo anterior, por disposición legal, en su carácter de servidores públicos, estos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios, entre otros de, legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por tanto, los suscritos consideramos que era pertinente se diera vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en este voto, a fin de dilucidar si en el actuar del Licenciado,

██████████ Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y los licenciados,

██████████ Agente del Ministerio Público

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ David

"2025, Año de la Mujer Indígena"



██████████, Director de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, y ██████████ ██████████ ██████████, Visitador General y de Asuntos Internos, existe la posible actualización de alguna responsabilidad administrativa, ello en atención a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la forma en que se hizo; esto en atención a lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, respecto del artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Siendo importante señalar que el sentido de la presente resolución, respecto a la falta de competencia de los agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ha sido una constante para decretar la nulidad lisa y llana, debido precisamente, a esa incompetencia de las autoridades demandadas para aplicar la referida Ley General; esto en varias resoluciones dictadas por este tribunal, las cuales se citan a continuación:

No.	PRIMERA SALA
1	TJA/1ªS/312/2023
	SEGUNDA SALA
2	TJA/2As/124/2023
	TERCERA SALA
3	El presente juicio TJA/3ªS/115/2024
	CUARTA SALA
4	TJA/4aSERA/JREM-042/2018
5	TJA/4aSERA/JREM-012/2021
6	TJA/4aSERA/JREM-070/2021
7	TJA/4aSERA/JREM-066/2021

8	TJA/4aSERA/JRAEM-119/2021
9	TJA/4aSERA/JRAEM-057/2022
10	TJA/4aSERA/JRAEM-136/2022
11	TJA/4aSERA/JRAEM-172/2022
12	TJA/4aSERA/JRAEM-230/2023
QUINTA SALA	
13	TJA/5ªSERA/JRAEM-088/2021
14	TJA/5ªSERA/JRAEM-074/2021
15	TJA/5ªSERA/JRAEM-064/2021
16	TJA/5ªSERA/JRAEM-025/2022
17	TJA/5ªSERA/JRAEM-086/2023
TOTAL 17	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos y/o de otros implicados y que de seguirse repitiendo dicha situación, pudiera ocasionar se continúen perdiendo los juicios, así como la emisión de condenas económicas que pudieran causar un detrimento a las finanzas y/o al patrimonio de la institución que forman parte. Omisión que puede constituir un ejercicio ilícito de servicio público.

Motivo por el cual se reitera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos antes enunciados o de aquellos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3ªS/115/2024, promovido por JORGE [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

